



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

.EXP. N.º 02798-2006-PA/TC  
AREQUIPA  
FERNANDO LAIME APAZA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Laime Apaza, contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 65, su fecha 6 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo y la Comisión Especial Ejecutiva creada por Ley N.º 27803 y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le incluya en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente para poder tener acceso a los beneficios contemplados en el artículo 3º de la Ley N.º 27803. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos de igualdad ante la ley, de petición, al debido proceso y de seguridad jurídica.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, en el que se cuestiona la actuación de la administración con motivo de aplicación de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)